

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE LA REPÚBLICA****LEY Nº 31702**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ADSCRIBE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL (SEDENA) A
LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**Artículo 1.- Adscripción de la Secretaría de
Seguridad y Defensa Nacional (SEDENA)**

Adscríbese la Secretaría de Seguridad y Defensa Nacional (SEDENA) a la Presidencia del Consejo de Ministros.

**Artículo 2.- Exoneración del tercer párrafo del
artículo 28 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder
Ejecutivo**

Exonérase a la Secretaría de Seguridad y Defensa Nacional (SEDENA) de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 28 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día veintiséis de mayo de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los nueve días del mes de marzo de dos mil veintitrés.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

2159032-1

LEY Nº 31703

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE INCORPORA AL RÉGIMEN LABORAL
DEL DECRETO LEGISLATIVO 728, LEY DE
PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL,
A LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL DE
SALUD (ESSALUD) QUE SE ENCUENTRAN BAJO
EL RÉGIMEN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO
DE SERVICIOS (CAS) CON CONTRATO
A PLAZO INDETERMINADO**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es incorporar al personal profesional, no profesional, asistencial y administrativo,

que se encuentra laborando en el Seguro Social de Salud (ESSALUD), bajo el régimen del contrato administrativo de servicios (CAS) a plazo indeterminado, al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de manera gradual y progresiva de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y en el orden de prelación del tiempo de servicio en el plazo de tres años.

Artículo 2.- Alcance

La presente ley es de alcance al personal del Seguro Social de Salud (ESSALUD) que se encuentra bajo el régimen del contrato administrativo de servicios (CAS) y que es el siguiente:

- Profesionales de la salud.
- Técnicos y auxiliares asistenciales de la salud.
- Profesionales administrativos.
- Técnicos y auxiliares administrativos.

Artículo 3.- Requisitos

Los requisitos para incorporar al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, al personal del Seguro Social de Salud (ESSALUD) contratado bajo el régimen del contrato administrativo de servicios (CAS), deben ser los siguientes:

- Haber ingresado a la institución mediante proceso de selección por concurso público de méritos.
- A la fecha de promulgación de la presente ley, encontrarse laborando bajo la modalidad del contrato administrativo de servicios (CAS) a plazo indeterminado.

Artículo 4.- Plazo para la incorporación

El Seguro Social de Salud (ESSALUD) tiene un plazo no mayor de tres (3) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para incorporar de manera progresiva bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, al personal profesional, no profesional, asistencial y administrativo que se encuentre bajo el régimen del contrato administrativo de servicios (CAS) con contrato a plazo indeterminado o indefinido y que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 3 de la presente ley.

Artículo 5.- Responsable del proceso

El responsable de la implementación del proceso es el titular de la entidad quien designa mediante acto resolutivo a los miembros de la comisión de incorporación, debiendo presidir la misma el responsable de la oficina de recursos humanos o la oficina que haga sus veces de cada red asistencial. Las funciones de la comisión serán establecidas en el reglamento de la presente ley.

Artículo 6.- Reglamentación

La reglamentación y demás normas complementarias para la adecuada implementación de la presente ley es elaborada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), en coordinación con el Seguro Social de Salud (ESSALUD), en el plazo máximo de noventa (90) días calendario siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 7.- Ejecución

Vencido el plazo señalado en el artículo 6 de la presente ley, el Seguro Social de Salud (ESSALUD) tiene un plazo de ciento veinte (120) días calendario para iniciar las acciones necesarias para las incorporaciones, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- La implementación de lo dispuesto en la presente ley se financiará con cargo al presupuesto del Seguro Social de Salud (ESSALUD), sin afectar los recursos del tesoro público ni afectar el gasto en inversión necesario para garantizar la prestación de salud, respetándose las disposiciones legales en materia presupuestal.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificación del artículo 2 del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, en los siguientes términos:

“Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El régimen especial de contratación administrativa de servicios es aplicable a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado y el Seguro Social de Salud (ESSALUD)”.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los nueve días del mes de marzo de dos mil veintitrés.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

2159032-2

LEY N° 31704

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1440, DECRETO LEGISLATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y TRANSPARENCIA PRESUPUESTAL

Artículo único.- Incorporación de los artículos 84, 85 y 86 en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público

Se incorpora los artículos 84, 85 y 86 en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en los siguientes términos:

“Artículo 84. Rendición de cuentas presupuestarias de FONAFE, ESSALUD y PETROPERÚ

84.1. Los titulares del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), el Seguro Social de Salud (ESSALUD) y Petróleos del Perú (PETROPERÚ S.A.) antes del 30 de abril de cada año fiscal, exponen ante la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, sobre los siguientes aspectos:

a) Ejecución presupuestal del año fiscal anterior.

- b) Plan estratégico corporativo.
- c) Presupuesto del año fiscal en curso y sus avances de ejecución.
- d) Estado de la situación financiera y sus proyecciones.
- e) Indicadores de gestión y calificaciones financieras.
- f) Estado de endeudamiento.
- g) Procesos de selección para la contratación de bienes y servicios, según tipos, modalidades y proveedores.
- h) Número de trabajadores por categoría ocupacional, régimen laboral y remuneración promedio, por todo concepto.
- i) Medidas de austeridad, disciplina y calidad del gasto de personal, de bienes y servicios, establecidas para el año fiscal en curso.
- j) Otras que el titular de la entidad considere de importancia.

84.2. En el caso del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), la exposición aborda al conjunto de organismos que se encuentran bajo su ámbito, por rubro de negocio y entidad.

Artículo 85. Difusión y remisión del plan estratégico corporativo y el presupuesto anual de FONAFE, ESSALUD y PETROPERÚ

85.1. El Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), el Seguro Social de Salud (ESSALUD) y Petróleos del Perú (PETROPERÚ S.A.) publican en sus respectivos portales institucionales el plan estratégico corporativo y el detalle del presupuesto anual del próximo ejercicio fiscal, en un plazo que no exceda el 15 de diciembre de cada año.

85.2. Asimismo, remiten esta información a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República, dentro de los cinco días siguientes de publicada en sus portales respectivos.

Artículo 86. Rendición de cuentas presupuestarias de las entidades públicas ante la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República

86.1. Los titulares de las entidades del sector público, o quien haga sus veces, estipuladas en el artículo 3 de la presente norma, tienen la obligación de concurrir, bajo responsabilidad, a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, cuando sean convocados para exponer y sustentar su presupuesto institucional durante el proceso presupuestal.

86.2. En el caso de que el titular no asista dos veces consecutivas a las convocatorias señaladas en el párrafo 86.1, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República solicita a la Contraloría General de la República una acción de control inmediata respecto a la ejecución de recursos públicos y la gestión financiera de la entidad”.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día primero de setiembre de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.